

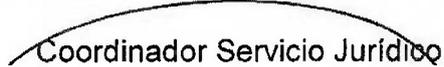
45

JGL 27/20/2



Adjunto se acompaña copia del Auto 95/2022, de fecha 25 de Octubre de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Abreviado 121/2022 declarando terminado el procedimiento interpuesto por [REDACTED] sobre Expediente Sancionador 83/SO/2022 por satisfacción extraprocésal, con imposición de costas al Ayuntamiento.

Ponferrada, a 26 de octubre de 2022


Coordinador Servicio Jurídico



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON**

AUTO: 00095/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N01700
C/ SAENZ DE MIERA, 6
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AFC

N.I.G: 24089 45 3 2022 0000382
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000121 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*: [REDACTED]
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA (LEON)
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D* [REDACTED]

A U T O N° 95/2022

En la ciudad de León, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

HECHOS

PRIMERO.- Que por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución sancionadora de 27 de septiembre de 2021 dictada en el expediente 83/SO/2021 del Ayuntamiento de Ponferrada.

Firmado por: M TERESA CUENA BOY
25/10/2022 12:21
Minerva

Firmado por: M ISABEL VICENTE
CABEZAS
25/10/2022 12:24
Minerva



SEGUNDO.- Que hallándose en trámite estos autos, por la parte demandada se ha presentado escrito poniendo de manifiesto que por Decreto del Alcalde del Ayuntamiento demandado, de fecha 5 de octubre de 2022, se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora mencionada en el antecedente anterior, estimando dicho recurso y procediendo sin más trámite al archivo de las actuaciones sin la imposición de sanción alguna.

Se ha oído a las partes sobre la posible terminación del procedimiento por satisfacción extraprocésal con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del examen de las actuaciones resulta que la el Decreto de 5 de octubre de 2022 estima el recurso interpuesto contra la resolución sancionadora dictada en el expediente mencionado en los antecedentes de esta resolución, dejando sin efecto la sanción impuesta en su momento. En consecuencia, es evidente que con ello se satisfacen las pretensiones de la parte recurrente. En este sentido, en su demanda, el actor solicitaba que se dicte sentencia en la que se declare la no conformidad a derecho del acto impugnado, anulándolo.

En consecuencia, se estima que ya no existe controversia en este recurso, no advirtiéndose razones que permitan afirmar que la actuación de la Administración de la que deriva el reconocimiento de las pretensiones de la actora sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico. Por todo ello, lo procedente es dar por terminado el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 29/98. De hecho, el Decreto dictado sustituye a la resolución



presunta que constituía el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, de forma que en este momento el acto recurrido no existe.

En consecuencia, como se ha indicado, lo procedente es dar por terminado el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 29/98.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo anterior, resta por determinar si procede o no efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas

En relación con dicho extremo, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, en su Sentencia 832/2018 de 22 May. 2018, Rec. 54/2017, señala lo siguiente:

SEXTO.- Si la indicada cuestión quedó formulada en los términos que ahora recordamos, esto es, si "a partir del nuevo tenor literal del artículo 139.1 de la LJCA resulta procedente la imposición de la condena al pago de las costas procesales en los supuestos de terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal", hemos de responder ahora que, en tanto que escapa del ámbito de aplicación que le es propio al citado precepto, el artículo 139.1 LJCA no impone necesariamente la condena al pago de las costas procesales en los supuestos de terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal.

Lo que, sin embargo, no ha de entenderse en el sentido de que dicha condena haya de quedar excluida siempre y en todo caso. Y, otra vez, el tratamiento dispensado por nuestra Ley Jurisdiccional del desistimiento sirve para arrojar luz sobre este particular. El artículo 74.6 excluye el automatismo de la



imposición de las costas en el supuesto del desistimiento, lo que a su vez desplaza la aplicación del artículo 139.1 como ya hemos indicado; pero, por otra parte, su tenor literal antes transcrito que ahora reiteramos ("el desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas") tampoco impide la condena en costas.

En definitiva, excluida la aplicación del criterio objetivo, la cuestión sobre una eventual condena en estos supuestos -es decir, en el supuesto del desistimiento, pero también de los restantes supuestos de terminación extraprocesal- queda remitida al criterio subjetivo del juzgador en la instancia, que habrá de tomar en consideración las circunstancias concurrentes en cada caso."

Finalmente, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección Pleno, Sentencia 1101/2019 de 17 Jul. 2019, Rec. 6511/2017-idéntica a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección Pleno, Sentencia 1100/2019 de 17 Jul. 2019, Rec. 5145/2017) se afirma lo siguiente: "Que la LJCA da una respuesta completa a las costas procesales, habrá que concluir que la solución se halla en el artículo 139, que, como tantas veces se ha apuntado, acoge el criterio del vencimiento, y, por tanto, también en caso de allanamiento es aplicable, pero eso sí, en los términos previstos en el propio apartado 1 y no solo en él. El párrafo primero del apartado 1 contiene una regla general, regla que se excepciona si se aprecian, y motiva, la concurrencia de ciertas circunstancias («serias dudas de hecho y de derecho») y que "respondemos declarando que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en ese nuevo artículo, y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas,



salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 LJCA y antes en el apartado 3 en moderación del criterio objetivo".

Por lo tanto, de acuerdo con dicha sentencia, queda excluida la aplicación del criterio objetivo y la cuestión sobre una posible condena en costas en supuestos de satisfacción extraprocesal queda remitida al criterio subjetivo del juzgador, que debe considerar las circunstancias concurrentes en cada supuesto.

TERCERO.- En el caso analizado, procede imponer las costas a la parte demandada, por aplicación de lo establecido en el artículo 139.1 LJCA, ya que con su actuación el Ayuntamiento ha venido a reconocer que a la parte recurrente le asistía la razón en relación con la pretensión que ejercitaba y su inicial desestimación del recurso interpuesto en la vía administrativa por la parte recurrente, aunque esa desestimación haya sido por silencio administrativo, ha obligado al inicio de este proceso, que finalmente no ha sido necesario y que el propio Ayuntamiento pudo evitar resolviendo en tiempo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada.

De hecho, es la propia Administración la que, en el último Decreto dictado reconoce el error al que aludía el actor en su recurso y en el que se había incurrido con ocasión de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, y no es sino mucho tiempo después del citado recurso de reposición cuando finalmente se reconoce por la demandada el citado error, con lo que se ha mantenido innecesariamente la necesidad del recurso contencioso-administrativo.



PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

ACUERDO: Declarar terminado el presente procedimiento (Procedimiento Abreviado nº 121/2022), instado en nombre de [REDACTED], con imposición de costas a la Administración demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en plazo de cinco días, previa constitución, en su caso, del correspondiente depósito para recurrir.

Así lo acuerda, manda y firma Doña María Teresa Cuenca Boy, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de León. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.